

## AUTO N. 11300

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA – COODILTRA** identificada con el NIT. 860.063.061-1, mediante el radicado No. 2016EE104457 del 24 de junio del 2016, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio del 2016 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 INT 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2016EE104457 del 24 de junio del 2016, fue recibido por la **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA – COODILTRA**, identificada con el NIT. **860.063.061-1**, el día 27 de junio del 2016, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la cooperativa.

Que mediante radicado 2016ER132930 del 8 de agosto del 2016 la empresa pretende justificar la inasistencia de los vehículos de placas SGU964 y SIS086 con motivo de la cancelación de la matrícula, que dicho radicado no será tenido en cuenta por esta secretaría toda vez que fue allegado por fuera de los términos señalados para tal fin, válgase aclarar que se tenía hasta el 15 de julio para radicar los respectivos soportes.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio del 2016, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 02100 del 13 de mayo del 2017**, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGU964	JULIO 13 DE 2016
2	SIS086	JULIO 14 DE 2016

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO % OPACIDAD</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SIR851	JULIO 11 DE 2016	28,91	2003	20	NO
2	SIB544	JULIO 12 DE 2016	20,12	2001	20	NO
3	VDE771	JULIO 15 DE 2016	40,97	2005	20	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

**Tabla No. 4** Vehículos que cumplieron el requerimiento.

<b>VEHICULOS APROBADOS</b>

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHF853	SE PRESENTÓ EL 1 DE AGOSTO DE 2016	8,11	1999	20	SI
2	SIB973	SE PRESENTÓ EL 1 DE AGOSTO DE 2016	9,82	2001	20	SI
3	VDT651	13 DE JULIO DE 2016	10,88	2005	20	SI
4	SIS215	14 DE JULIO DE 2016	3.09	2004	20	SI
5	SIF214	15 DE JULIO DE 2016	15,16	2001	20	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA - COODILTRA**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	8	2	80 %	20 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	5	3	62,5 %	37,5 %

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA - COODILTRA** presentó ocho (8) vehículos del total requeridos, de los cuales el 37,5 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En el oficio radicado 2016ER132930 del 8 de agosto de 2016, la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas: SGU964 y SIS086 a causa de la cancelación de matrícula.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA - COODILTRA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA - COODILTRA** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*



Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02100 del 13 de mayo de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**, "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles", indica:

*"(...) **ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)"*

- **Resolución 1304 de 2012** "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital", señala:

*"(...)*

***ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

*Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre.*



Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

➤ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”

“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes”.

“**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten”.

(...)

“**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas. (...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA - COODILTRA** identificada con el NIT. **860.063.061-1**, ubicado en la Carrera 10 A No. 22-39 Sur de esta ciudad., con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES** identificada con el NIT. 860.063.061-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 10 No. 22 - 39 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES** identificada con el NIT. 860.063.061-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 22 - 39 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.**- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 02100 del 13 de mayo de 2017.**

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2019-2524**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2019-2524.*

**NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

